

RV: NOTIFICACION DEMANDA

Juridica <juridica@uniandes.edu.co>

Mar 31/05/2022 15:28

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA - firmado (002).pdf; ANEXOS.pdf;

Buena tarde,

Encontrándome dentro del término legal, en el presente correo hago envío de la respuesta a la demanda interpuesta por Germán Adolfo Cruz Zamora contra la Universidad de los Andes.

Adjunto al correo encontrarán los siguientes archivos:

- Escrito de contestación.
- Anexos

Les agradezco acusar recibo del presente correo.

Cordialmente,

Angela Marcela

Jefe Jurídica

Universidad de los Andes

I Dirección Jurídica I Secretaría General I Universidad de los Andes

Calle 18 N° 0-33 Este, Piso 3 – Edificio Ñv I CP: 111711. I Bogotá, Colombia. I +(571)-3394949 ext. 3125

<https://secretariageneral.uniandes.edu.co>

De: gercruzz zamora <gercruzz@hotmail.com>**Enviado el:** lunes, 2 de mayo de 2022 2:19 p. m.**Para:** Rectoría de la Universidad de los Andes <rectoria@uniandes.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA [AGREGADO DE NOTIFICACIÓN.pdf](#)

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RAD. 2022-00054
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

ANGELA MARCELA VARGAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 52888588 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 170.910 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por **TATIANA GONZALEZ ABAUNZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.105.283 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 162.145 del C.S.J. en su calidad de Apoderado General De La Universidad De Los Andes, institución privada de educación superior, sin ánimo de lucro, identificada con NIT860007386-1, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia según la Resolución No. 28 de 23 de Febrero de 1949, tal como consta en certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Educación Nacional y en escritura pública número 2.464, de fecha 10 de Septiembre de 2021 otorgada ante la Notaria Primera Del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito procedo en nombre y representación de la Universidad de los Andes, a dar contestación a la demanda presentada por **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, solicitándole a su señoría se sirva negar todas y cada de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, con base en las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya manifiesto a su despacho, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no le asiste responsabilidad alguna a mi poderdante, respecto de los presuntos hechos y daños reclamados por el demandante. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordenamiento procesal, procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones, en los siguientes términos:

PRETENSION PRIMERA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION SEGUNDA. ME OPONGO A SU DECLARACIÓN. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION TERCERA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION CUARTA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION QUINTA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION SEXTA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION SEPTIMA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

PRETENSION OCTAVA. ME OPONGO A SU DECLARACION. Esta pretensión debe ser negada por su despacho, por cuanto no existe razón fáctica ni legal, para su declaratoria, conforme a las excepciones planteadas en esta contestación de demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me pronuncio sobre los hechos de la demanda, tal y como se señala a continuación:

PRIMER HECHO. Es parcialmente cierto y se aclara.

1. El demandante, en el primer semestre de 1975 se matriculó en la Universidad de los Andes en el programa de Extensión, donde cursó el primer y segundo semestre del programa.
2. En el primer semestre de 1976, solicitó y le fue aprobada la transferencia externa al programa de DERECHO, en el cual estuvo matriculado hasta el periodo de vacaciones del año de 1979.
3. En el certificado de notas expedido el 31 de enero de 2017 (visible a folios 7 a 9 de la demanda y sus anexos) se encuentra el listado de las asignaturas cursadas por el demandante, con indicación de cuales reprobó (conforme al reglamento de estudiantes, aquellas con nota inferior a tres punto cero 3.0) y cuales presentan

incompleto (I), es decir aquellas respecto de las cuales el estudiante no cumplió con los requisitos del curso y no pueden y no son tenidas en cuenta para llenar los requisitos de grado. La reglamentación correspondiente a las calificaciones se encuentra en los artículos 16 y siguientes del Capítulo IV del Reglamento (visible a folios 38 y 39 de la demanda y sus anexos)

SEGUNDO HECHO. El hecho contiene varias afirmaciones independientes respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado:

1. No es cierto que para el segundo semestre de 1979, el demandante haya cursado y aprobado la totalidad de las materias correspondientes al pensum del programa de Derecho, así como tampoco es cierto que haya culminado el trabajo de tesis que le fue autorizado, ni los preparatorios. En efecto, en el certificado de notas expedido el 31 de enero de 2017 (visible a folios 7 a 9 de la demanda y sus anexos), se evidencia que algunas de las materias que cursó nunca las aprobó, según se detalla a continuación:
 - Contabilidad Financiera (código ADMI 118) fue cursada inicialmente en el primer semestre de 1979 obteniendo una nota de 2.0, es decir, reprobado conforme al Reglamento de Estudiantes vigente para la época. Posteriormente, en las vacaciones de 1979, el demandante cursa nuevamente la materia con un reporte de incompleto, lo cual, como se explicó anteriormente, significa que no cumplió con los requisitos de la materia y que por ende no se considera aprobada y no es tenida en cuenta para efectos de cumplir con los requisitos de grado.
 - El seminario identificado con el código CPOL330 que el demandante cursó en el primer semestre de 1979, en el que obtuvo una calificación de 1.5, es decir, reprobado.
 - Derecho Internacional Privado (Código DERE391) que fue cursada en el primer semestre de 1979, en el que obtuvo una calificación de 1.5, es decir, reprobado.

Además de estas tres materias que el demandante cursó, pero nunca aprobó, le hicieron falta por cursar 4 materias que se encontraban dentro del pensum de la época a saber: Personas, Derecho Romano II, Legislación del menor y Familia.

Por otro lado, de conformidad con la comunicación CE-0038-79 del 08 de mayo de 1979 suscrita por la entonces secretaria académica, Teresa Martínez de Echavarría, que el mismo demandante aporta (visible a folio 13 de la demanda y sus anexos), la Universidad le aprobó el tema de la monografía y confirmó la dirección de la misma en cabeza del Dr. Manuel Urueta. No obstante, no existe constancia en los archivos de la Universidad de que el demandante haya culminado su monografía y esta haya surtido los procesos de aprobación en la universidad y el demandante tampoco aporta elemento de prueba alguno que permita concluir que efectivamente cumplió con este requisito.

Por último, tampoco es cierto que haya culminado los preparatorios, dado que no existe constancia de ello dentro del historial académico del demandante. Por el contrario, en su carpeta consta el documento denominado “balance académico” (Anexo I de la contestación de la demanda), en el que se observa que la información correspondiente a dichos preparatorios se encuentra en blanco. En este punto, la Universidad se permite manifestar que desconoce el origen del documento aportado por el demandante visible a folio 11 de la demanda y sus anexos, el cual coincide en su contenido con la parte final del documento denominado “balance académico”, pero que a diferencia de este trae marcado con una x la información de los preparatorios como si estos hubieran sido aprobados, información que no corresponde con el documento que reposa en la Universidad.

En cuanto a la comunicación visible a folios 12 y 12.1 de la demanda y sus anexos, identificada con el consecutivo No. 0598-CE/99 en la que presuntamente la Universidad hace constar que el actor culminó todos los preparatorios, verificados los archivos de la Institución esta no corresponde con un documento emitido por mi poderdante y contiene varios elementos que distan de aquellos empleados por la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho en las comunicaciones de esa época, según se explicará más adelante, con ocasión de la solicitud de tacha de falsedad.

2. No nos constan las razones del demandante y/o decisiones que tomó en de 1979 y que presuntamente lo llevaron a desplazarse hasta Alemania. Lo que si nos consta es que el demandante fue objeto de tres sanciones producto de faltas disciplinarias, la última de ellas, impuesta a través de comunicación del 15 de abril de 1980 (visible a folio 16 de la demanda y sus anexos), mediante la cual el Consejo Académico decidió sancionarlo con la suspensión de su matrícula por un año a partir del 1º de junio de 1980 al 1º de junio de 1981, siendo esta la razón por la que no cursó estudios en dicho periodo.

TERCER HECHO. El hecho es complejo, y se responde de la siguiente manera:

1. No nos consta el regreso del demandante al país en 1981 y/o que el mismo hubiese salido del país en fechas precedentes.
2. El estudiante fue notificado de las siguientes sanciones entre 1979 y 1980:
 - a) El 30 de mayo de 1979, el entonces estudiante **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, fue notificado mediante comunicación No. CE-0386/79, que “El Consejo de facultad en su sesión del 18 de mayo, lo sancionó con Prueba de Conducta durante el periodo académico 79-1, a esta sanción se le sumara lo establecido por el Art. 39 del reglamento de la Universidad.” (visible a folio 14 de la demanda y sus anexos)

- b) El 08 de junio de 1979, el entonces estudiante **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, fue notificado mediante comunicación, que “(...) el Consejo Académico en su reunión del 04 de junio determinó la cancelación de su matrícula por un semestre.” (visible a folio 15 de la demanda y sus anexos)
- c) El 15 de abril de 1980, el entonces estudiante **GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA**, fue notificado, que “(...) el Consejo Académico; decidió sancionarlo con la suspensión de su matrícula por un año, a partir del 1º. de junio de 1980 al 1º. De junio de 1981.” (visible a folio 16 de la demanda y sus anexos)

3. No es cierto que en 1981 el demandante hubiera solicitado su reingreso a la Universidad. Ni en la carpeta del estudiante, ni en el archivo institucional reposa copia de la comunicación de fecha 25 de junio de 1981, ni respuesta alguna por parte de la Universidad. Lo que si es cierto es que desde 1996 a la fecha, el demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades su reingreso a la Universidad, según consta en el escrito de demanda y sus anexos, y ha obtenido respuesta por parte de la Universidad a todas y cada una de las solicitudes que ha formulado.

CUARTO HECHO. No nos consta. Es de advertirse que el demandante no precisa condiciones de tiempo modo y lugar o allega prueba alguna que le permita a la Universidad pronunciarse.

QUINTO HECHO: No nos consta. Es de advertirse que el demandante no precisa condiciones de tiempo modo y lugar o allega prueba alguna que le permita a la Universidad pronunciarse. Las únicas solicitudes de reingreso que la Universidad conoce son las presentadas a partir del año 1996 (visibles a folio 18 y siguientes de la demanda y sus anexos)

SEXTO HECHO: No nos consta. Es de advertirse que el demandante no allega prueba alguna en torno a este hecho.

SEPTIMO HECHO. Es parcialmente cierto, según se indicará a continuación:

- a) Es cierto que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 01 de marzo de 2018 (visible a folios 52 a 54 del escrito de demanda y sus anexos) profirió fallo en el marco de la acción de tutela impetrado por el demandante, concediendo el amparo solicitado y ordenando a la Universidad “*elimine de sus bases de datos los antecedentes disciplinarios relacionados con las sanciones disciplinarias que fueron impuestas al accionante en los años 1979 y 1980*”.
- b) No es cierto que la decisión adoptada en sede de tutela haya sido como consecuencia de que la Universidad no haya logrado demostrar las faltas disciplinarias ni el cumplimiento de las reglas del debido proceso en materia disciplinaria. Por el contrario, tal y como se extrae del fallo de tutela en comento, la razón que dio lugar a la eliminación de los antecedentes disciplinarios tiene que ver exclusivamente con la supresión de información negativa por el tiempo transcurrido,

ya que el mismo Juzgado señala que (...) *se torna necesario ordenar a la universidad de los Andes eliminar de sus bases de datos lo antecedentes disciplinarios relacionados con las sanciones que le fueron impuestas al accionante en los años 1979 y 1980, máxime si se tiene en cuenta que desde esa última data y la presenta han transcurrido casi 28 años*"

- c) Como se anotó con ocasión de los anteriores hechos, no es cierto que el demandante lleve 38 años solicitando el reingreso a la Universidad, ya que sólo existen constancia de dichas solicitudes a partir del año 1996.

OCTAVO HECHO. Es parcialmente cierto, en cuanto el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá efectivamente ordenó eliminar de las bases de datos los registros correspondientes a los antecedentes disciplinarios del demandante, pero no es cierto que a partir de ello el Juzgado haya reconocido "*lo injusto de las conductas endilgadas al actor*" según lo señalado en la demanda. Esto último corresponde a una consideración del actor y no a un hecho, ya que como se anotó con ocasión del pronunciamiento frente al hecho séptimo de la demanda, el Juzgado nunca se pronunció de fondo en torno a los procesos disciplinarios y las sanciones impuestas por la Universidad.

NOVENO HECHO. Es cierto, la eliminación del registro de los antecedentes disciplinarios del actor se dio en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

DECIMO HECHO: No es un hecho, es una consideración subjetiva del demandante que no tiene asidero en ninguno de los elementos de prueba aportados con la demanda.

DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto, conforme al certificado semestral de notas que el demandante aporta visible a folio 56 del escrito de demanda y sus anexos, consta que el señor Cruz Zamora fue admitido en la Universidad Católica pero no para terminar su carrera, sino para iniciar nuevamente el programa de derecho. En efecto, conforme a dicho documento, para el periodo académico 2019-3, en la casilla semestre actual se especificó que para dicho periodo el demandante cursaba primer semestre del programa de derecho. Adicionalmente, las materias que aparecen relacionadas en dicho certificado no corresponden con las que en su momento le faltó por cursar y aprobar en la Universidad de los Andes.

DECIMO SEGUNDO HECHO. No es un hecho, corresponde realmente a una pretensión que coincide con la anotada en el numeral 1 del acápite de peticiones de la demanda, respecto de la cual ya tuve la oportunidad de pronunciarme.

DECIMO TERCER HECHO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

DECIMO CUARTO HECHO. No es un hecho, corresponde realmente a una pretensión del demandante parcialmente contenida en el numeral 3 del acápite de peticiones de la demanda, respecto de la cual ya tuve la oportunidad de pronunciarme.

DÉCIMO QUINTO HECHO. No es un hecho, corresponde realmente a una pretensión que coincide con las relacionadas en el acápite de peticiones de la demanda, respecto de las cuales ya tuve la oportunidad de pronunciarme.

DÉCIMO SEXTO HECHO. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva por parte del actor, que no tiene soporte en el acervo probatorio que hace parte del expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO HECHO. La parte inicial no es un hecho y corresponde a una apreciación subjetiva del demandante. En cuanto a la declaración institucional, esta corresponde a la contenida en el preámbulo del Reglamento de Estudiantes vigente para la época en que cursó estudios el demandante.

DÉCIMO OCTAVA HECHO. La parte inicial no es un hecho y corresponde a una apreciación subjetiva del demandante. En cuanto a los artículos citados del proceso disciplinario, estos corresponden a los contenidos en el Reglamento de Estudiantes vigente para la época en que cursó estudios el demandante.

DÉCIMO NOVENO HECHO. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva por parte del actor, que no tiene soporte en el acervo probatorio que hace parte del expediente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La Universidad solicita sean negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al ejercicio legítimo de un derecho, si no al uso arbitrario de instrumentos jurídicos acomodados en procura de un interés económico ilegítimo por parte del demandante.

Conforme a lo anterior, se solicita se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De acuerdo con nuestra Codificación Civil, la prescripción ha sido concebida no solo como un medio de adquirir derechos sino un medio de extinguir acciones, siempre que se cumpla el plazo o término fijado por la ley sin que el titular del derecho haya realizado acto alguno para su ejercicio. Al respecto, el Art. 2535 del Código Civil consagra:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, establece que la prescripción de la acción ordinaria es de diez (10) años.

En este escenario y a la luz de lo planteado en la demanda, huelga concluir que la misma no se encuentra llamada a prosperar por haber sido interpuesta por fuera del término anteriormente señalado, según se explicará a continuación.

En efecto, el demandante solicita que se declare el incumplimiento del contrato de educación que suscribió con la Universidad, más la indemnización de perjuicios derivados de ello, amparándose en hechos y circunstancias acaecidas hace más de 40 años. Además del hecho de que el demandante ingresó a la Universidad en el año 1975, el último vínculo contractual que sostuvo con la Universidad de los Andes data del primer semestre del año 1979, cuando cursó sus últimas materias del pregrado de derecho en la Universidad de los Andes (Anexo II de la Contestación de la Demanda). Adicionalmente, la última sanción disciplinaria que le fue impuesta tuvo efectos entre junio de 1980 y junio de 1981, con lo cual es a dicho periodo al que debemos remontarnos para efectos de hacer el cálculo del término de prescripción de 10 años.

Aún si, en gracia de discusión, se tomara como referencia para el conteo del término, la fecha en que la Universidad le negó el reintegro al estudiante (abril de 1997), estaríamos igualmente por fuera del marco temporal que señala la ley para efectos de que no ocurra la prescripción. Precisamente el tiempo transcurrido desde la solicitud del reintegro del actor, fue el argumento central que tuvo en cuenta el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal dentro de la acción de tutela No. 201-01850 instaurada en el 2018 por el actor en contra de la Universidad (Anexo III de la Contestación de la Demanda), en la que se declara la improcedencia de la acción por haber transcurrido para dicha época mas de 20 años.

En este punto vale la pena destacar, que, una vez ocurrido el fenómeno de la prescripción, no es dable revivir el término como hábilmente lo ha pretendido el demandante, enviando solicitudes de reingreso a la Universidad con intervalos de varios años, a sabiendas que desde 1997 ya existía claridad en cuanto a la posición de la Universidad de no permitirle terminar su programa de pregrado y por ende ya se configuraban las circunstancias de la presunta reclamación que hoy ventila a través de una demanda.

Conforme a lo anterior, es evidente y así se solicita al señor juez que lo declare, que la acción ordinaria del demandante, encaminada a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de educación con la Universidad de los Andes y la correspondiente indemnización de perjuicios, se encuentra prescrita.

La excepción así propuesta debe ser declarada; solicitando desde ya al señor juez se sirva declararla mediante sentencia anticipada conforme lo establece el 278 del Código General del Proceso.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En el marco de la acción de responsabilidad civil contractual instaurada por el demandante, le compete a este demostrar la configuración de los elementos necesarios para que se estructure dicho tipo de responsabilidad, los cuales fueron sintetizados por la Corte Suprema de Justicia en el año 2020¹, de la siguiente manera:

(...) “la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagratorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se abordarán cada uno de estos elementos con el fin de demostrar que, salvo por la existencia de un antiguo vínculo contractual entre las partes, en este caso no se cumplen los presupuestos para que el juez realice las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

El vínculo contractual entre las partes

De acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, entre mi poderdante y el demandante existió un contrato para la prestación de servicios de educación, que inició en el año 1975 y culminó en el primer semestre de 1979, último periodo en el que cursó materias en la Universidad de los Andes. En virtud de dicho contrato, la Universidad se obligaba para con el estudiante a prestarle el servicio de educación a cambio de una contraprestación económica y el estudiante a su vez se obligaba a cumplir con los reglamentos y demás normatividad de la Universidad.

Cumplimiento por parte de la Universidad de las obligaciones emanadas del contrato para la prestación del servicio de educación

Dando por sentado que existió un contrato entre las partes, a continuación, me referiré al presunto incumplimiento al que alude el demandante, explicando las razones por las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de diciembre de 2020, Sala Civil M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC5141-2020) Referencia 11001-31-03-032-2015-00423-01

cuales el actuar de la Universidad fue legítimo, para, a partir de allí, desvirtuar este presunto incumplimiento.

Para abordar este punto, sea lo primero anotar que el servicio de educación tiene una doble connotación de derecho-deber, por cuanto además de otorgar prerrogativas en favor del estudiante, comporta ciertas exigencias para este, de cuyo cumplimiento depende su derecho a permanecer en la institución de educación y dar continuidad a su programa académico. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos fallos de tutela, entre ellos la sentencia T-569-94², en la que puntualmente se anotó:

“La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo”.

Como desarrollo de lo anterior y en virtud de la autonomía universitaria, todas las instituciones de educación superior disponen de su propio cuerpo de normas a los que el estudiante adhiere una vez se matricula en la institución, y que se compromete a cumplir. Para el caso particular del señor Cruz Zamora, remontándonos a la época en que fue estudiante de la Universidad de los Andes, se encontraba vigente el reglamento que el mismo aporta (visible a folios 32-51 de la demanda y sus anexos), el cual señala en su preámbulo que el reglamento (...) **“es un conjunto de normas que fijan los derechos que el estudiante puede demandar de los otros miembros de la comunidad uniandina y los deberes que estos pueden exigir al estudiante”** (...) negrilla fuera de texto.

Continúa el referido reglamento en el Capítulo I con una enunciación de los derechos y deberes del estudiante, enlistando dentro de los deberes en el numeral 7, (...) **“acatar las sanciones que se le impongan”**. Posteriormente, en el Capítulo VII del Reglamento se aborda el régimen disciplinario que facultaba a la Universidad para iniciar procesos disciplinarios en contra de los estudiantes que hubieren faltado a sus deberes.

Pues bien, precisamente en cumplimiento del Reglamento al que el demandante se adhirió cuando se matriculó en la Universidad de los Andes, la institución adelantó en su contra tres procesos disciplinarios por el incumplimiento de sus deberes como estudiante, los cuales dieron lugar a la imposición de tres sanciones disciplinarias, siendo la última de ellas la suspensión de matrícula que operó entre el 1º de junio de 1980 y el 1º de junio de 1981.

² Corte Constitucional, sentencia T-569 del 07 de diciembre de 1994. M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara.

La documentación relativa a dichos procesos disciplinarios ya no reposa en la Universidad en atención a la política de conservación de documentos de la institución, conforme a la cual son de conservación indefinida todos los documentos del estudiante que aludan a su historial académico, pero en lo que se refiera a su historial disciplinario, estos se conservan sólo mientras dure el respectivo proceso y mientras fuere necesario para el cumplimiento de la sanción impuesta. Adicionalmente, en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó a la Universidad eliminar de su base de datos los registros de los antecedentes disciplinarios del demandante, en atención a las prerrogativas propias del habeas data y especialmente por el tiempo que ha transcurrido desde la imposición de las sanciones.

En torno a este punto, es importante precisar que la orden del Juzgado 16 Civil del Circuito (visible a folios 52 a 54 del escrito de demanda y sus anexos), no se produjo como consecuencia de que el despacho haya considerado que la Universidad no adelantó los procesos disciplinarios en contra del demandante o que no los adelantó con respeto a las normas del debido proceso o que las sanciones fueron injustas o desproporcionadas. Por el contrario, la base de la decisión del juzgado fue el tiempo que había transcurrido desde la imposición de las sanciones, a manera de lo que ocurre con el dato negativo en materia crediticia. Prueba de ello, es que en el fallo el juzgado puntualmente anotó *“en lo que tiene que ver con las críticas que el actor endilga al procedimiento disciplinario que en esos años fue adelantado en su contra, baste con precisar al interesado que tales cuestiones debieron ser debatidas en esas oportunidades y por las vías procesales correspondientes, temas sobre los cuales gravita, como bien lo entendió el a quq, el incumplimiento holgado del principio de inmediatez que impide cualquier estudio de fondo”*.

Partiendo de lo anterior, se puede establecer que el actor nunca ha logrado desvirtuar la existencia y validez de los procesos disciplinarios y de las sanciones que le impuso la Universidad, y que además esta fue la verdadera razón por la cual no continuó sus estudios de derecho en el segundo semestre de 1979, y no los motivos personales a los que alude en el hecho 1.2 de su demanda.

También es cierto que, una vez cumplida dicha sanción, el demandante dejó transcurrir casi 16 años para solicitar su reingreso a la Universidad, ya que el documento que se presenta como prueba de haber formulado una solicitud de reingreso en el año 1981, no puede ser tenido como tal, en cuanto no tiene sello, ni firma de recibido por parte de ningún funcionario o dependencia de la Universidad, ni tampoco obran registros en la Institución de que dicho documento haya sido efectivamente radicado. Adicionalmente, existen elementos que dejan entrever que tal solicitud nunca fue dada a conocer a mi poderdante, como el hecho de que existan en el expediente sendas constancias que demuestran que la Universidad siempre ha dado respuesta por escrito a los requerimientos del demandante, pero que, no obstante, no exista evidencia alguna de la supuesta respuesta mediante la cual la Universidad le negó el reingreso

en 1981, así como tampoco existen pruebas de que el actor haya manifestado su inconformidad frente a dicha decisión; lo único que obra en el expediente es una comunicación que data de diciembre de 1996, en la que el actor solicita su reintegro por primera vez, sin hacer alusión alguna a aquella presunta decisión de 1981.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que le dio la Universidad a la petición de reingreso formulada a finales del año 1996, vale la pena resaltar que la misma obedeció no sólo al tiempo transcurrido y a los cambios de pensum que ocurren en dichos intervalos tan prolongados, que hacen inviable que un estudiante pueda dar continuidad a su programa académico, sino también a la potestad que le asiste a la universidad como institución de educación superior, de reservarse el derecho de readmitir a un estudiante con aplicación sucesiva de medidas disciplinarias, tal y como le fue anunciado con ocasión de la sanción que le fue impuesta el 08 de junio de 1979 (visible a folio 15 de la demanda y sus anexos), en donde se le indicó que *“El Consejo Académico se reserva la facultad de aceptar o rechazar cualquier solicitud de reingreso que usted presente en el futuro”*.

Se adjuntan copia del fallo de primera y segunda instancia proferidos con ocasión e la acción de tutela No. 06-912 interpuesta por al ahora demandante en contra de la Universidad (Anexo IV de la Contestación de la Demanda). En dichos pronunciamientos se hace explícito que la actuación de la Universidad respecto del actor fue adecuada, ajustada a la legalidad y que se dio en el marco de sus reglamentos, como expresión de la autonomía universitaria.

A partir de lo expuesto, huelga concluir que todas las actuaciones que mi poderdante surtió respecto del demandante se dieron bajo el amparo de sus reglamentos y que el hecho de que el actor no haya podido continuar sus estudios de derecho en la institución, no obedecen a una decisión arbitraria por parte de la Universidad ni a un incumplimiento del contrato que los unía, sino por el contrario al incumplimiento del demandante de los deberes que le asistían como estudiante, a los cuales faltó hasta en tres oportunidades. Como corolario de lo anterior, no se cumple en este caso el requisito del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, elemento necesario para que se hagan las declaraciones y condenas que el actor solicita en la demanda.

Inexistencia de los perjuicios alegados por el demandante

Habiendo quedado claro que mi poderdante no incumplió las obligaciones que le asistían en virtud del contrato para la prestación del servicio de educación que lo unía al demandante, es preciso anotar que tampoco se configuran en este caso los perjuicios alegados, entendiendo por tales, la presunta privación al demandante de su derecho a obtener el título de abogado, los ingresos o ganancias dejados de percibir producto de dicha profesión u oficio y el correspondiente perjuicio moral. Pues bien, en este escenario, para la configuración de los perjuicios, sería necesario que el actor o

bien hubiera cumplido con todos los requisitos para acceder al grado, faltándole únicamente el cumplimiento de ciertas formalidades o que haya tenido una expectativa cercana y real de acceder al mismo³, lo cual no ocurre en este caso.

En efecto, tal y como se ha dejado documentado a lo largo del presente escrito de contestación, el actor no tenía siquiera una expectativa cercana de obtener el título de abogado en la Universidad de los Andes, dado que para lograrlo le hacía falta solventar varios requisitos, cuyo cumplimiento era absolutamente incierto, a saber:

- La culminación del p^éns^um correspondiente al programa de derecho de la *é*poca, ya que tenía pendiente por aprobar un total de 7 materias: 3 materias que reprobó y que debía cursar nuevamente y aprobar: Contabilidad Financiera, Derecho Internacional Privado y un Seminario (según se evidencia en los folios 7 a 9 de la demanda y sus anexos); y 4 materias que debía cursar por primera vez y aprobar: Personas, Derecho Romano II, Legislación del Menor y Familia.
- La presentación de los preparatorios, ya que dentro del historial académico del estudiante no existe constancia de que los haya aprobado, tal y como se anotó con ocasión del pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.
- La monografía, respecto de la cual sólo existe constancia de que la universidad impartió aprobación al título y le designó un director, pero no existe prueba que acredite que el texto efectivamente se desarrolló y que fue aprobado por las instancias correspondientes de la universidad.

Bajo esta perspectiva y dado que no se puede efectuar una condena por perjuicios basados en hechos hipotéticos y absolutamente inciertos, no nos queda más que concluir que la situación que alega el demandante no es susceptible de protección a través de la acción de responsabilidad contractual deprecada. En este sentido, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴, quien al efecto ha indicado:

(...) “7.5. En relación al daño, como elemento integrante de la responsabilidad contractual, es entendido por la doctrina de esta Corte, como “(...) la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a

³ En este punto, con ocasión del análisis de la pérdida de oportunidad, la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 15 de junio de 2016, Sala Civil M.P Margarita Cabello Blanco (SC7824-2016) Referencia 11001 31 03 029 2006 00272 01, anotó:

(...) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (...)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de abril de 2019, Sala Civil M.P Luis Armando Tolosa Villabona (SC3653-2019) Radicación No. 11001-31-03-015-2010-00268-01

consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

*Este último para que sea reparable, **debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrojados al plenario (...)”** negrilla y subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tanto el lucro cesante como el perjuicio moral reclamados por el demandante no son procedentes, por cuanto están edificados sobre hechos absolutamente hipotéticos, además de que para su cálculo fueron tenidos en cuenta factores que nada tienen que ver con el presunto daño irrogado por parte de la Universidad. En efecto, se puede observar que la cifra equivalente a 5 salarios mínimos mensuales que fue utilizada para el cálculo del lucro cesante, se está cobrando a partir del año 1980 como si en efecto el demandante tuviera derecho desde esa época a obtener el título de abogado. Adicionalmente se cita como justificación del cálculo de los perjuicios, los antecedentes familiares del demandante y su nivel socioeconómico que de nuevo no aporta ningún elemento de juicio para establecer cómo el demandante fijó los perjuicios en esos 5 salarios mínimos, ocurriendo lo propio con el perjuicio moral.

3. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL DEMANDANTE

Una vez precisado que en este caso no existió incumplimiento alguno por parte de la Universidad y que tampoco se generaron perjuicios que deban ser indemnizados por mi poderdante, es oportuno precisar, que, además de las razones ya expuestas, la pretensión contenidas en los numerales 2.2 y 2.4 del acápite de peticiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que por el tiempo que ha transcurrido entre 1979 (año que en que el demandante estudió por última vez en la universidad de los Andes) y la fecha actual, se hace imposible homologar las materias al programa actual de derecho, que contiene unos requerimientos muy distintos de los que se exigían en esa época.

En torno a este punto, vale la pena precisar que la Universidad de los Andes tiene una responsabilidad social y es formar a sus estudiantes para que adquieran las competencias requeridas en la actualidad para cada profesión u oficio y de esta manera dotar a la sociedad de profesionales idóneos. Bajo esta perspectiva, no se cumpliría con tal fin, si se permitiera el reintegro del demandante para que culminara un programa de

derecho que inició hace más de 40 años y que se encuentra totalmente desactualizado, con la responsabilidad que ello implicaría al avalar con el otorgamiento del título las aptitudes de un profesional, que realmente no contaría con las competencias necesarias, ni estaría al nivel de los demás egresados de mi poderdante o de cualquier otra institución de educación superior.

En línea con lo anotado y con ocasión del análisis del requisito de la judicatura de acra a la obtención del título de abogado, la Corte Constitucional en sentencia C-749-09⁵, anotó:

“ (...) 13. La exigencia, por parte del legislador, de determinadas condiciones para la concesión del grado de abogado se inscribe en una ponderación entre la limitación constitucional a la libertad de escoger profesión u oficio, consistente en la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad como requisito para el ejercicio de las ocupaciones que conlleven riesgo social (Art. 26 C.P.) y la protección de la autonomía universitaria, que implica la potestad de las instituciones de educación superior para que, de acuerdo con la ley, determinen el contenido de sus programas académicos y los requisitos exigibles para obtener los grados correspondientes (...)

(...) Ello debido a que el otorgamiento de espacios para que los futuros abogados y abogadas desarrollen habilidades que solo pueden adquirirse en la práctica profesional, redunda necesariamente en la idoneidad de estos y, consecuencialmente, en la satisfacción del interés general, representado en (i) los ciudadanos usuarios de sus servicios, que ven intervenidos sus derechos y libertades por la asesoría que brinden estos profesionales; (ii) el adecuado cumplimiento de los fines estatales (Art. 2º C.P.), en los casos que el profesional acceda al servicio público conforme las condiciones de mérito previstas en la Constitución y la ley.

IV. TACHA DE FALSEDAD

De acuerdo a lo indicado con ocasión del pronunciamiento frente al segundo hecho de la demanda, y con fundamento en los Arts. 269 y siguientes del Código General del Proceso, me permito formular tacha de falsedad en relación con el documento identificado con el consecutivo No. 0598-CE/99 visible a folios 12 y 12.1 de la demanda y sus anexos, lo anterior por no corresponder con un documento emitido por la Universidad de los Andes.

Se subraya que algunas de las características contenidas en el referido oficio, no corresponden con las que eran propias de las comunicaciones empleadas por la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la época, a saber: la comunicación objeto de tacha no se encuentra escrita a máquina como si lo está la comunicación visible a folio 13

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-749-09 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

de la demanda y sus anexos, que sí corresponde a una comunicación oficial emitida por mi poderdante en el año 1979; la firma de la entonces Secretaria Académica no corresponde con la plasmada en el documento visible en el folio 13; el consecutivo del documento termina en 99 a pesar de que debía terminar en 79 por corresponder al año en que supuestamente fue expedido, entre otros aspectos.

Con fundamento en lo anterior, solicito dar curso a la tacha de falsedad y como parte del procedimiento decretar una prueba pericial con el fin de que un experto realice el cotejo de las comunicaciones a fin de establecer la falsedad de la comunicación objeto de tacha, con lo cual se busca demostrar el argumento de la Universidad que indica que el demandante no presentó sus preparatorios y que por ende tenía pendiente este requisito de cara a acceder a un eventual grado.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Solicito que se tengan como pruebas documentales, con el valor que la ley les otorga, en especial la Ley 1395 del 2010 y la ley 1564, las siguientes copias simples, que acompaño a este escrito:

- Copia del documento denominado “balance académico” (Anexo I)
- Hoja de registro de matrícula correspondiente al primer semestre de 1979, último semestre en que el demandante cursó estudios en la Universidad de los Andes (Anexo II)
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal en el marco de la acción de tutela No. 2017-1850 (Anexo III)
- Fallo de primera y segunda instancia proferidos en el marco de la acción de tutela No. 06-912 interpuesta por al ahora demandante en contra de la Universidad (Anexo IV)

5.2 PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

En el marco de la presente acción de responsabilidad civil contractual, se solicitan se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte del demandando, con el fin de precisar algunos de los hechos narrados en la demanda.
- Dictamen Pericial con el fin de establecer la falsedad del documento identificado con el consecutivo No. 0598-CE/99, visible a folios 12 y 12.1 de la demanda y sus anexos.

VI. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente escrito de contestación, solicito al señor juez:

- Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarse improcedentes y abstenerse de efectuar condena alguna en contra de mi pdoerdante.
- Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de las costas judiciales

VII. ANEXOS

- A. Poder Especial para actuar en nombre de la Universidad de los Andes
- B. Escritura de Poder General Escritura Pública de Poder General número 6.607, de fecha 26 de Diciembre de 2011 otorgada ante la Notaria Primera Del Circulo Notarial de Bogotá.
- C. Certificado de Existencia y Representación de LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- D. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, recibirá notificaciones en la Cra. 1 No. 18 A – 12. Bloque Ñv tercer Piso Dirección Jurídica. Email. **JURIDICA@UNIANDES.EDU.CO.**

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Cra. 1 No. 18 A – 12. Bloque Ñv tercer Piso Dirección Jurídica. Email. **JURIDICA@UNIANDES.EDU.CO.**

Del señor Juez,



ANGELA MARCELA VARGAS SILVA
T.P 170910 del C.S.J
CC 52888588



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66

FAX: 342 30 49

NOTARIO: 353 7123

353 7124

notaria1bta@col.net.co

10ª COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 2464

DE FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

A: TATIANA GONZALEZ ABAUNZA

**HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO**



República de Colombia



Aa064373212

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.464
DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:
DE: RAQUEL BERNAL SALAZAR - C.C. 52.621.767, quien obra en nombre
y representación de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - NIT. 860.007.386-1

A: TATIANA GONZÁLEZ ABAUNZA - C.C. 53.105.283

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito HERMANN PIESCHACON FONRODONA Notario Primero (1º) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan:

Compareció la Doctora RAQUEL BERNAL SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.767 de Bogotá, en su calidad de Rectora Encargada y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - NIT. 860.007.386-1, institución privada de educación superior, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia según la Resolución No. 28 de 23 de Febrero de 1949, tal como consta en certificado de existencia y representación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

106725566670540

18-09-15

PC038129170

BLANCA SILVIA OSUNA RUIVO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
ENCARGADA

18-01-22 PC038129170

CBPAJV9F3R

THOMAS GREG & SONS



expedido por el Ministerio de Educación Nacional, el cual se anexa, quien manifestó: -----

PRIMERO: Que en el otorgamiento de esta escritura y en su calidad de Rectora Encargada, obra en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES NIT. 860.007.386-1**, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que se acompaña para su protocolización. -----

SEGUNDO: Que obrando en su carácter ya expresado y de conformidad con lo previsto en el Artículo 32, numeral 1 de los Estatutos de la Universidad, otorga poder general a **TATIANA GONZÁLEZ ABAUNZA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.105.283** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.162145 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de la Universidad de los Andes, ejecute los siguientes actos: -

A) Representar a la Universidad de los Andes en toda clase de actos, gestiones, trámites, contratos, procedimientos, audiencias y diligencias ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial; y de la Rama Legislativa del Poder Público o empleado del Estado colombiano, sus organismos vinculados o adscritos; y en general ante cualquier autoridad, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas: interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, notificarse de actos administrativos, sentencias, autos, presentar y contestar demandas, elevar peticiones, suscribir comunicaciones de respuesta ante cualquier requerimiento judicial o extrajudicial, ejercer el derecho de petición, adelantar cualquier proceso judicial, solicitar pruebas anticipadas, absolver interrogatorios de parte con plenas facultades y las mismas competencias que el Representante Legal. -----



República de Colombia



Aa054373211

-2-

B) Someter a la decisión de árbitros y amigables componedores, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, y para que la representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, amigables componedores, suscribir cláusulas compromisorias y pactos arbitrales. -----

C) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. -----

D) Transigir y conciliar todo tipo de controversias y/o diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. -----

E) Suscribir toda clase de propuestas, actos, comunicaciones, manifestaciones y/o contratos con entidades públicas y privadas, siempre y cuando tales actos se ajusten a los fines y actividades de la Universidad. ---

F) Para que exija y admita cauciones, reales o personales; para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de la Universidad y/o que ésta deba otorgar. -----

G) Para que acepte donaciones que se realicen a favor de la Universidad. ---

H) Otorgar poderes y revocar poderes especiales, para la representación, administrativa y judicial de la Universidad. -----

I) En general para que adelante todas las acciones que, en relación con los aspectos antes determinados, considere conveniente adelantar, con facultad expresa para notificarse de las demandas, conferir poderes especiales y absolver interrogatorios de parte, y para confesar, a fin de representar en la mejor forma los intereses de la UNIVERSIDAD. -----

J) Para que confiera poderes especiales de notificación de cualquier acto administrativo o de cualquier acto contractual. -----

TERCERO: OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Presente **RAQUÉL BERNAL SALAZAR**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa054373211

HERMANN SCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

U071MNMYY53015

18-09-19

18-09-19



PC038129169

BLANCA SILVA SEGURA RUIBRO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
ENCARGADA

18-01-22 PC038129169

W93VAGR5PY

THOMAS GREG & SONS





República de Colombia



Aa064373210

-3-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa064373211
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.464
DE FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y debidamente leído la otorgante manifestó su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe. ----

Derechos \$ 62.700 Resolución No. 00536 de 22-01-2021

RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA	\$	<u>23.603 =</u>
Super. Notariado y Registro	\$	<u>6.800 =</u>
Cuenta Especial para el Notariado	\$	<u>6.800 =</u>
R-Fuente (Base)	\$	<u> =</u>

RAQUEL BERNAL SALAZAR
C.C. No. 52.621.767 de Bogotá
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
NIT. 860.007.386-1
DIRECCIÓN
TELÉFONO:



HERNAN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIA PRIMERO DE BOGOTA

10875755DAS3MKM 18-09-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PC038129168

BLANCA SILVIA SEGURA RUIZ
NOTARIA PRIMERO DE BOGOTA
ENCARGADA

18-01-22 PC038129168

Y9B75LRQK2
THOMAS GREG & SONS

EL NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA



-4-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: 03
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2464
DE FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ES FIEL Y 10ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EXPEDIDO EN 04 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO
CON DESTINO A: INTERESADO

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 03 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2.022



[Handwritten signature]

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTA
D.C.
CERTIFICA

Que en el original de la Escritura a que se refiere la presente copia no aparece a la fecha Nota de Revocación y se encuentra vigente en el protocolo de esta Notaria. Bogotá 03 de MAYO de 2022



[Handwritten signature]

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA (E)



PC038129167

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
ENCARGADA

18-01-22 PC038129167

G75AZBUP40

THOMAS GREGG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificandos y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

53105283

NUMERO

GONZALEZ ABAUNZA

APELLIDOS

TATIANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1984

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

08-OCT-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500113-45111004-F-0053105283-20030122

04860 03016A 03 136793915

267073

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162145
Tarjeta No.

05/10/2007
Fecha de
Expedición

31/07/2007
Fecha de
Grado



TATIANA
GONZALEZ ABAUNZA

53106283
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE LOS ANDES
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO VERBAL: 2022-00054
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

TATIANA GONZALEZ ABAUNZA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.105.283 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 162.145 del C.S.J. en su calidad de Apoderado General de la Universidad de los Andes, institución privada de educación superior, sin ánimo de lucro, identificada con NIT860007386-1, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia según la Resolución No. 28 de 23 de Febrero de 1949, tal como consta en certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Educación Nacional y en escritura pública número 2.464, de fecha 10 de Septiembre de 2021 otorgada ante la Notaria Primera Del Circuito Notarial de Bogotá, por medio del presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la abogada **ANGELA MARCELA VARGAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52888588 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 170.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Institución dentro del proceso de la referencia

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, y en general para ejercer todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto.



TATIANA GONZÁLEZ ABAUNZA
Apoderado General
C.C 53.105.283 de Bogotá



ANGELA MARCELA VARGAS S.
C.C 52.888.588 de Bogotá
T.P 170.910 del C.S.J

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: ANGELA MARCELA
APELLIDOS: VARGAS SILVA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD: EXTERNADO DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO: 12/12/2006
CONSEJO SECCIONAL: HUILA

CEDULA: 52668588
FECHA DE EXPEDICION: 22/07/2008
TARJETA N°: 170910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-02626-2022

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

El/(la) UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (Código: 1813), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 28 de 1949-02-23, expedido(a) por MINISTERIO DE JUSTICIA.

Mediante Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964, expedido por el Gobierno Nacional, la institución obtuvo reconocimiento como Universidad.

Mediante Resolución 2566 del 30 de junio de 2005, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, le fue otorgada Acreditación Institucional.

Mediante Resolución Ministerial 5560 del 25 de agosto de 2009, le fue ratificada una reforma estatutaria.

Mediante Resolución 020942 del 5 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se ratifica una Reforma Estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el acuerdo No. 45-20 del 18 de marzo de 2020, previo concepto favorable del Consejo Superior.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
EDUARDO BEHRENTZ VALENCIA	CC 80503238 Bogota	REP. LEGAL SUPLENTE	ACTA C.D. 214-20 2020-10-16 COMITE DIRECTIVO	Desde: 2020-11-06 Hasta: 2022-11-05	2020-11-05	Activo
RAQUEL BERNAL SALAZAR	CC 52621767 Bogota	RECTOR	ACTA C.S. 55-22 2022-04-20 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2022-04-20 Hasta: 2026-04-19	2022-04-26	Activo
RAQUEL BERNAL SALAZAR	CC 52621767 Bogota	REP. LEGAL	ACTA C.S. 55-22 2022-04-20 CONSEJO SUPERIOR	Desde: 2022-04-20 Hasta: 2026-04-19	2022-04-26	Activo
SILVIA RESTREPO RESTREPO	CC 39784728 Bogota	REP. LEGAL SUPLENTE	ACTA C.D. 207-20 2020-07-31 COMITE DIRECTIVO	Desde: 2020-08-01 Hasta: 2022-07-31	2020-09-01	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
-----------	----------------	-----------	-------	-------------	---------	------------------	--------

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 9 días del mes de Mayo de 2022, por solicitud de ALEXANDER MANUEL VERGEL RAMIREZ, según radicado RL-2022-005491.

Atentamente,



GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirector de Inspección y Vigilancia